



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –  
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO  
NACIONAL.

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Asunto:** Reconocimiento y pago de salarios y  
prestaciones sociales dejadas de devengar por  
un soldado profesional mientras estuvo  
desvinculado del servicio activo y que fue  
reintegrado transitoriamente a través de una  
tutela.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

**S E N T E N C I A**

**1.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

**2.- ANTECEDENTES**

**DE LA DEMANDA:**

A través de apoderada judicial, el señor **JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

**DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL,** con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

**2.1. PRETENSIONES:**

- 2.1.1 Declarar la nulidad del Oficio No. 20183171941721: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10 de fecha 09 de octubre de 2019, con el que se negó la petición radicada el día 07 de septiembre de 2018, mediante la cual se reclamaron salarios, prestaciones sociales y reajustes.
- 2.1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita:
- 2.1.3 Ordenar el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones que el demandante dejó de percibir en los meses que estuvo desvinculado hasta el momento de su reintegro, los cuales corresponden al periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2016 hasta el 24 de julio de 2017, cuyo valor retroactivo se estima en \$28.917.051 pesos.
- 2.1.4 Que los valores liquidados sean debidamente indexados y se reconozcan los intereses de mora de conformidad con los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.
- 2.1.5 Decretar la liquidación de las sanciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.L.
- 2.1.6 Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

**2.2. Como HECHOS, expuso los que a continuación se sintetizan:**

- 2.2.1. El señor José Diego Salazar Aristizábal laboraba en el Ejército Nacional, ocupando el cargo de Soldado Profesional, siendo incorporado en enero del año 2009, en la Brigada Móvil BACOT 119 de Chaparral – Tolima.
- 2.2.2. El señor Salazar Aristizábal nació el día 29 de junio de 1988 y actualmente vive en unión marital de hecho con la señora Viviana Patricia Vargas Osorio, y es padre de dos (2) niños.
- 2.2.3. El día 18 de marzo de 2011, estando en servicio activo, las tropas de la compañía Atacador del BACOT 119 al mando del señor subteniente MENESES LAGOS EPSON, al regresar de un plan de moral y bienestar otorgado por el Comando Brigada Móvil No. 20, se encontraban descansando en los pasillos de las instalaciones del BAPAL en alistamiento de primer grado para salir al área de operaciones, cuando a las 3:30 horas fue lanzada una granada de fragmentación por terroristas infiltrados de la ONT – FARC, en donde el SP Salazar Aristizábal sufrió traumas acústicos y múltiples esquirlas en miembros inferiores.
- 2.2.4. Con dicho ataque terrorista, se le causaron al demandante daños a su salud, con efectos psicológicos y físicos como: “perforación timpánica oído izquierdo, cicatrices corporales en miembros inferiores por múltiples esquirlas con leve limitación funcional, ocasionalmente amnesia, episodios de pánico, ansioso, episodios de agresividad, insomnio, trastorno depresivo recurrente y episodios de shock con alteraciones de comportamiento en sus crisis nerviosas”, al punto que lleva más de cinco (5) años continuos de incapacidades médicas por psiquiatría, y se encuentra medicado para relajar su ansiedad.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

- 2.2.5.** Asegura que, después de sufrir las señaladas patologías, los médicos tratantes de la entidad demandada le diagnosticaron “Stress Postraumático Severo con Patología Mental”, por lo que luego de la calificación de la Junta Médico Laboral, que según Acta No. 78245 del 29 de abril de 2015, le otorgó una disminución de la capacidad laboral de un 25.87%, solicitó la revisión por parte del Tribunal Médico Laboral, quien mediante Acta No. TML 15-2-532 Y TML 16-2-225 del 12 de julio de 2016, lo recalificó con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 26.70% como consecuencia de la acción directa del enemigo, tras lanzamiento de granada de fragmentación en tareas de restablecimiento del orden público. De igual forma, reitera que se le dio una incapacidad parcial, situación que no le permite obtener trabajo alguno, pues requiere tratamiento continuo e ininterrumpido por psiquiatría.
- 2.2.6.** Notificada la anterior decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía, se le informó al aquí demandante que le daban de baja y su consecuente desvinculación del Ejército Nacional de Colombia, a través de orden administrativa de personal No. 1961 de 2016, cobrando efectividad a partir del 30 de agosto de 2017 mediante resolución No. 776.
- 2.2.7.** Por otra parte, asegura que la demandada dio cumplimiento parcial a una orden de tutela, en cuanto al reintegro se refiere, y se ha negado a cancelar los salarios y prestaciones sociales producto del injusto despido durante el lapso comprendido entre el 30 de agosto de 2016 al 24 de julio de 2017 y a ubicarlo en un sitio acorde a sus capacidades o contrario sensu a pensionarlo.
- 2.2.8.** Señala que la demandada se ha negado a pagar dentro de sus ingresos mensuales, el bono “BONORDPUPF”, Bono de orden público, el cual ascendía hasta el año 2016 a un valor de \$ 241.309,25, pago que se ha restringido inclusive hasta la fecha de presentación de este medio de control.
- 2.2.9.** Relata que, para el día 7 de septiembre de 2018, mediante escrito dirigido a los superiores del aquí demandante, solicitó el pago de una suma estimada en los \$28.917.051, por concepto de pago de salarios y prestaciones en que permaneció cesante.
- 2.2.10.** Que, el día 9 de octubre de 2018, el señor oficial de nómina teniente coronel JARON ENRIQUE CABRERA CORNELIO le indicó que no era posible acceder a sus pretensiones debido a que, además de la incorporación ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil – Familia, nada se dijo sobre el pago de salarios y prestaciones del aquí demandante.
- 2.2.11.** Finalmente, aclara que el señor JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL, para la fecha de presentación de este medio de control, se encontraba laborando en el BATALLÓN DE SANIDAD EN CAMPAÑA J.M. HNDEZ, desde el 24 de julio de 2017 que fue reintegrado a sus labores.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante anunció que el pago de los salarios y prestaciones sociales del servidor público que ha sido desvinculado en forma injusta ha venido siendo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la sentencia SU 354 de 2017, sin solución de continuidad, lo cual implicaba que debían pagarse los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

momento de la desvinculación y hasta el reintegro, providencia que sirvió como referencia para sustentar su dicho y que fue objeto de transcripción.

### **3.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, en donde se admitió por auto del 22 de noviembre del mismo año<sup>2</sup>; surtida la notificación a la demandada, se tiene que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, se pronunció oportunamente<sup>3</sup>, así:

#### **3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES (archivo denominado “004ConctestacionDemandaMindefensa” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital):**

La apoderada judicial de la entidad demandada finca su defensa en la exposición de las siguientes excepciones:

#### **EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO**

Precisa que, el presente medio de control carece de fundamento jurídico, si se tiene en cuenta que, si bien es cierto el señor SP José Diego Salazar Aristizábal fue retirado del servicio activo mediante la orden administrativa de personal (OAP) No. 1961 del 29 de julio de 2016, la cual fue notificada de manera personal al demandante mediante oficio 00776MDN-CE-DIV5-FUTZE-BRIM20-BACOT11-B1 de fecha 30 de agosto de 2016, no es menos cierto que dicho acto administrativo fue proferido con fundamento en las normas legales y constitucionales vigentes a la fecha de su expedición, y que en cumplimiento de la orden proferida por la autoridad judicial de tutela, el señor SALAZAR ARISTIZABAL fue reintegrado a la institución castrense, mediante orden administrativa de personal (OAP) No. 1978 del 24 de julio de 2017.

Que no puede ser de recibo la afirmación de la parte actora, quien indica que el acto administrativo acusado viola una serie de disposiciones legales y precedentes jurisprudenciales, al no efectuar el pago de los salarios y prestaciones sociales correspondientes al lapso de tiempo que No Laboró en la Institución Castrense, desconociendo que el fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2017, en ningún momento ordena tal pago y que el carácter del mismo frente al caso de marras fue **TRANSITORIO** (Sic...).

Por otra parte, precisa que en el sub lite, lo que se aprecia claramente es la intención del extremo activo en subsanar la omisión a la orden judicial en que incurrió, presentando el 07 de septiembre de 2018, petición de reconocimiento y pago de emolumentos, con el único fin de revivir los términos extintos Por ello, resaltar que no se debe olvidar que fue el mismo fallador de tutela quien otorgó un término perentorio e improrrogable de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la providencia de tutela, para adelantar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la respectiva acción que definiera de manera definitiva su inconformidad, por lo que máximo hasta el mes de

<sup>1</sup> Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital, que se puede consultar en el link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm07ibague\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhoFs4M9hnxFKWUJfB47wq0BmSKCZmlwugJERqRNHyQ-xq?e=8gYVqz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm07ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhoFs4M9hnxFKWUJfB47wq0BmSKCZmlwugJERqRNHyQ-xq?e=8gYVqz)

<sup>2</sup> Folios 84 a 87 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo denominado “007VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” que reposa en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

noviembre del año 2017, el actor debía haber acudido a la precitada jurisdicción, circunstancia que ocurrió hasta el mes de marzo del año 2019.

Así mismo, resalta que el acto administrativo contenido en el oficio 201831719417221/MD-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 07 de septiembre de 2018, contiene todos los elementos esenciales del acto administrativo, tanto materiales como formales, otorgándole la presunción de legalidad.

Destaca que, en el numeral “decimo” del acápite de hechos de la demanda, la parte activa hace referencia al no pago de la bonificación mensual de orden público – BONORDPUPF -, desde la fecha de su reintegro hasta la actualidad, pero en la copia de la reclamación que obra dentro del traslado de la demanda, y que fue resuelta mediante el acto administrativo contenido en el oficio que hoy es atacado, brilla por su ausencia petición al respecto.

### **EXCEPCIÓN CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA**

Afirma que, el acto administrativo atacado goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado por alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, y manifiesta igualmente que, se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto, se actuó conforme a las normas aplicables al señor JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL, respecto al derecho reclamado.

Reitera que, el acto que se demanda y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el demandante durante el lapso comprendido entre el 30 de agosto de 2016 al 24 de julio de 2017 goza de total legalidad y validez, por cuanto en ese lapso NO LABORO en la entidad demandada, se expidió con fundamento en normas legales y en ningún momento fue proferido de manera arbitraria.

### **3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:**

Mediante auto de fecha 07 de mayo del 2021<sup>4</sup>, se dio aplicación al trámite previsto para la sentencia anticipada, por lo que se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por los extremos procesales, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, llamado que solo fue atendido por la parte demandada, como se advierte en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “023VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

#### **3.3.1. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL(archivo denominado “021EscritoAlegacionesMindefensa” de la carpeta “001cuadernoPrincipal” del expediente digital):**

La apoderada judicial reitera los argumentos esgrimidos al momento de contestar la demanda, indicando que, el líbello introductorio carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que, si bien

<sup>4</sup> Ver archivo denominado “014AutoTrasladoPruebasFijaLitigioAlegatos” de la carpeta “001Cuaderno Principal” del expediente digital.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

es cierto el señor SLP JOSE DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL fue retirado del servicio activo mediante la Orden Administrativa de Personal (OAP) N° 1961 de 29 de Julio de 2016, notificada de manera personal al demandante a través del Oficio 00776MDN-CE-DIV5-FUTZE-BRIM20-BACOT11-B1 de fecha 30 de agosto de 2016, también lo es que, dicho acto administrativo fue proferido con fundamento en las normas legales y constitucionales vigentes a la fecha de su expedición, y que, en cumplimiento a la orden proferida por la autoridad judicial de tutela, el señor SALAZAR ARISTIZABAL fue reintegrado a la institución castrense, mediante Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1978 de 24 de Julio de 2017.

Indica que, no puede ser de recibo la afirmación de la parte actora, quien indica que el acto administrativo acusado viola una serie de disposiciones legales y precedentes jurisprudenciales transcritos por la misma, al no efectuar el pago de los salarios y prestaciones sociales correspondientes al lapso de tiempo que NO LABORÓ en la Institución Castrense, desconociendo que el fallo de tutela de fecha 07 de julio de 2017, en ningún momento ordena tal pago y que el carácter del mismo frente al caso de marras fue TRANSITORIO.

Finalmente señala que, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único que se puede concluir, es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

#### **4.- CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si al demandante en su calidad de Soldado Profesional, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que dejó de devengar en el tiempo que estuvo desvinculado del servicio activo, a causa de la Orden Administrativa de Personal No. 1961 de 2016 y hasta el momento de su reintegro, esto es desde el 30 de agosto de 2016 al 24 de julio de 2017; y como resultado de ello, establecer si es o no ilegal el acto administrativo que le negó su solicitud al respecto.

##### **4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE**

- Constitución Política, artículo 217.
- Decreto 1002 de 2019
- Decreto 724 del 10 de abril de 2012
- Ley 923 de 2004.
- Decreto 4433 de 2004.
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 de 2000.
- Decreto 1796 de 2000.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de marzo de 2011, radicado 66001-23-31-000-2011-00024-01. C.P. Alfonso Vargas Rincón.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1 de diciembre de 2016, radicado 66001-23-31-000-2011-00024-01. C.P. Alfonso Vargas Rincón

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

- Corte Constitucional. Sentencia T-928 de 2014. M. P. Gloria Ortiz Delgado
- Corte Constitucional. Sentencia T-503 de 2010.M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional. Sentencia T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional. Sentencia T-437 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Posición reiterada de manera pacífica en las sentencias T-081 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-910 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-459 de 2012. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-1048 de 2012 (M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez), T-843 de 2013 (M.P. Luís Ernesto Vargas Silva), T-928 de 2014 (M.P. Gloria Ortiz Delgado), T-076 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-141 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

#### **4.3 DEL RÉGIMEN DE CARRERA Y DE RETIRO APLICABLE A LOS SOLDADOS PROFESIONALES**

El Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares se encuentra contenido en el Decreto 1793 de 2000, que en su artículo 1 define al Soldado Profesional de la siguiente manera:

*“Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”*

Ahora bien, en el artículo 4 ibidem, se establecen los requisitos para la incorporación de los soldados profesionales así:

- “...a) Ser colombiano.*
- b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.*
- c) Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.*
- d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.*
- e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.*
- f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.*
- g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares...”*

De otra parte, el artículo 8 de la citada normatividad, señala las causales de retiro del servicio para los soldados profesionales, así:

- “...a. Retiro temporal con pase a la reserva*
  - 1. Por solicitud propia.*
  - 2. Por disminución de la capacidad psicofísica.*
  - 3. Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario.*
- b. Retiro absoluto*
  - 1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.*
  - 2. Por decisión del Comandante de la Fuerza.*
  - 3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
  - 4. Por condena judicial.*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

5. *Por tener derecho a pensión.*

6. *Por llegar a la edad de 45 años.*

7. *Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.*

8. *Por acumulación de sanciones...*

Y concretamente, el artículo 10 hace referencia al retiro del servicio por disminución de capacidad psicofísica, señalando lo siguiente:

*“...El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio...”*

Ahora bien, los parámetros para la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, se encuentran consagrados en el Decreto 1796 de 2000, que en su artículo 3 señala los derroteros para la calificación psicofísica de los soldados profesionales, de la siguiente manera:

*“...ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. La capacidad psicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

*Es apto quien presente condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad psicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es no apto quien presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones...”*

Finalmente, se ha de precisar que, el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, se encuentra contenido en el Decreto 1794 de 2000.

#### **4.3.1 DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE SON RETIRADOS DEL SERVICIO ACTIVO POR PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.**

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política, las Fuerzas Militares están sujetas a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera. Con relación al régimen del Ejército Nacional, es menester citar los Decretos 1793 y 1796 de 2000, la Ley 923 de 2004, y el Decreto 4433 de 2004.

Respecto de la capacidad psicofísica, el artículo 2º del Decreto 1796 de 2000, la define como el “(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.” Por su parte, el artículo 15 dispone que la competencia para evaluar la capacidad psicofísica de un soldado está a cargo de las Juntas Médico-Laborales Militares y de Policía a quienes corresponde, en primera instancia, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad que se presente y calificar la aptitud para

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

el servicio, “pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite”. Finalmente, según el artículo 21, de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales, conocerá en última instancia el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el cual podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones<sup>5</sup>.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional en concordancia con su posición frente a la protección de las personas en situación de discapacidad, ha señalado que la facultad para retirar del servicio activo a los soldados profesionales cuando presenten disminución en su capacidad psicofísica no opera automáticamente en detrimento de sus garantías y derechos constitucionales. En estos casos, es necesario que se realice una valoración de las condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades del afectado, para establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución que permitan reubicarlo en otro cargo<sup>6</sup>. De manera que sobre la reincorporación de los soldados que se encuentran en dicha situación, esta Corporación ha sostenido que el reintegro exige el desarrollo de labores compatibles con sus capacidades, teniendo en cuenta, además, tanto su grado de escolaridad como sus habilidades o destrezas<sup>7</sup>. Igualmente, se debe tener en cuenta si la discapacidad se adquiere con ocasión del servicio o como producto directo del mismo, aspectos que obligan a las Fuerzas Militares a hacerse cargo de la atención médica del afectado.

En la Sentencia T-503 de 2010, al analizar un caso similar al que ahora nos convoca, la sala de Revisión de la Corte Constitucional señaló que *“si bien le asiste razón al accionado con respecto a que para cumplir la misión constitucional encomendada, se requiere la plena capacidad sicofísica de un soldado profesional, al mismo tiempo, no debe perderse de vista, tal como se explicó, que el Estado debe asegurar una debida protección a las personas que han sufrido una discapacidad en actos relacionados con el servicio, como es el caso de los soldados profesionales.”* Asimismo, señaló que *“el soldado profesional constituye un activo valioso de las fuerzas armadas, no es reclutado sino que pertenece al Ejército por vocación, de modo que su compromiso con la misión militar es más auténtico y fuerte. Su entrenamiento para permanecer y ser eficiente en el servicio es más serio. Además, en el presente caso está de por medio la voluntad decisiva y fuerte del soldado de seguir en sus funciones por considerar que su incapacidad relativa no es un obstáculo para seguir, incluso en otros cargos, al servicio y la defensa de su patria”<sup>8</sup>.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha considerado que no aplicar los principios de protección que el Estado brinda a personas en situación de debilidad manifiesta supondría un trato discriminatorio carente de toda justificación *“pues todos los discapacitados, cualquiera sea el contexto en el que se hallen o su situación frente al Estado o la sociedad, merecen ser tratados en condiciones de igualdad para efectos de que se les prodigue el trato deferente de que, por mandato constitucional, deben ser objeto”<sup>9</sup>.*

Así, en varias oportunidades ese Tribunal ha protegido los derechos de aquellos soldados profesionales que fueron retirados del servicio al ser calificados con pérdida de capacidad laboral y como no aptos para continuar en el servicio activo, ordenando el reintegro en programas que permitan desempeñar funciones de conformidad con sus habilidades y escolaridad<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Artículo 21. Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-928 de 2014 (MP. Gloria Ortiz Delgado)

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-503 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Humberto Sierra Porto).

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-503 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Humberto Sierra Porto).

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-910 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-437 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). Esta posición ha sido reiterada de manera pacífica en las sentencias T-081 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-910 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-459 de 2012 (MP. Jorge Iván

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

En igual sentido, el Consejo de Estado en sede de tutela y en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, ha protegido los derechos de los soldados retirados del servicio como consecuencia de la disminución de su capacidad física, armonizando las normas aplicables sobre el retiro con el derecho a la estabilidad laboral reforzada reconocido a las personas en situación de discapacidad<sup>11</sup>. Al respecto, ha sostenido:

*“La protección especial del soldado profesional que sufre de un trastorno grave de salud, con ocasión de sus funciones, se concreta en una estabilidad laboral reforzada, como lo han establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Protección que se materializa en el derecho del soldado profesional a ser reubicado para que cumpla otras funciones de conformidad con sus habilidades y destrezas.*

*Así las cosas, como el artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 dispone que « El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio», para la Sala, la administración debe ejercer esta facultad en armonía con el derecho a la estabilidad reforzada desarrollado por la jurisprudencia, de modo que la aplicación del retiro debe ser restringida para aquellos casos en los cuales definitivamente no proceda la reubicación laboral.”*

De conformidad con lo expuesto, se concluye que de manera pacífica la Corte Constitucional ha protegido el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de los soldados profesionales retirados del servicio activo como consecuencia de la disminución de su capacidad psicofísica y la declaración de no aptos para desarrollar la actividad militar, al considerar que la aplicación del artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 vulnera sus derechos fundamentales al no tener en cuenta las obligaciones del Estado de asegurar la protección de las personas en condición de discapacidad, y la de procurar acciones legislativas y judiciales coherentes para su protección. En ese contexto, esa Corte ha ordenado la reincorporación y la reubicación de dichos soldados profesionales en actividades acordes con sus habilidades, destrezas y formación académica, así como la prestación de la atención médica.

## **5. DEL CASO EN CONCRETO**

### **5.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

**5.1.1.** Copia del acta de Junta Médica Laboral No 78245 de fecha 29 de abril de 2015, elaborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en cuyo asunto textualmente se estableció: *“Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo 15 del Decreto 1976 del 14 de septiembre de 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes: PSIQUIATRÍA”*; así mismo, en las conclusiones de dicha valoración textualmente se indicó *“A – DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES: I- EN HECHOS QUE*

---

Palacio Palacio), T-1048 de 2012 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-843 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-928 de 2014 (MP. Gloria Ortiz Delgado), T-076 de 2016 (Jorge Iván Palacio Palacio) y T-141 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de marzo de 2011, radicado 66001-23-31-000-2011-00024-01 AC. C.P. Alfonso Vargas Rincón, y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1 de diciembre de 2016, radicado 66001-23-31-000-2011-00024-01 AC. C.P. Alfonso Vargas Rincón.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

*OCURRIERON POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO TRAS LANZAMIENTO DE GRANADA DE FRAGMENTACION PACIENTE SUFRE TRAUMA ACUSTICO CON HERIDAS POR ESQUIRLAS EN MIEMBROS INFERIORES VALORADO CON AUDIOMETRIA TONAL SERIADA DE FICHA EN JUNTA MEDICA QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL 25 DB IZQUIERDO B) CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL POR ESQUIRLAS MULTIPLES CON ESTETICO LEVE LIMITACION FUNCIONAL 2) TRASTORNO DE ADAPTACION VALORADO POR PSIQUIATRIA ACTUALMENTE CONTROLADA”; en su punto, “B. CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y CALIFICACIÓN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA EL SERVICIO, se dispuso: “INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO. NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL”; y como evaluación de la disminución de la capacidad laboral, se dijo: “LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA LABORAL DEL VEINTICINCO PUNTO OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (25.87%). (Folios 27 a 30 del archivo denominado “001CuadernoPrincipial” de la subcarpeta del mismo nombre del expediente digital).*

**5.1.2.** Copia del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML15-2-532 – TML16-2-225 MDNSG-TML – 41.1, de fecha 12 de julio de 2016, en cuyo asunto textualmente se lee: *“SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA PARA ANALIZAR LA INCONFORMIDAD VALORADAS AL SEÑOR SLP. SALAZAR ARISTIZABAL JOSE DIEGO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.070.705.383 EXPEDIDA EN LA VEGA, CONTRA LA JUNTA MÉDICO LABORAL No 78245 DEL 29 DE ABRIL DEL 2015, REALIZADA EN LA CIUDAD DE IBAGUE”*; en cuyas conclusiones de dicha valoración se señaló “B. CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y CALIFICACIÓN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA EL SERVICIO”, por lo que se dispuso: “CAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL”; y como evaluación de la disminución de la capacidad laboral, se otorgó lo siguiente: **“Actual: VEINTISEIS PUNTO SETENTA POR CIENTO (26.70%) Total: VEINTISEIS PUNTO SETENTA POR CIENTO (26.70%)”** (Folios 24 a 22 del archivo denominado “001CuadernoPrincipial” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

**5.1.3.** Copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1961 del 29 de julio de 2016, expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, mediante la cual se procedió a retirar del servicio activo de la fuerza a un personal de soldados profesionales, entre estos al señor SALAZAR ARISTIZABAL JOSÉ DIEGO (Folios 31 y 32 del archivo denominado “001CuadernoPrincipial” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

**5.1.4.** Copia de la sentencia de Tutela de fecha 7 de julio de 2017, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil – Familia, Magistrado Sustanciador Diego Omar Pérez Salas, radicación 73-001-22-13-000-2017-00299-00, en donde se decidió la acción de tutela instaurada por el señor José Diego Salazar Aristizabal en contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros; en donde se accedió a las pretensiones y se ordenó lo siguiente:

*“...PRIMERO: **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al trabajo y mínimo vital del accionante **JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL**, de manera transitoria por un término no mayor a 4 meses contados a partir de la notificación de la presente providencia dentro de la acción constitucional de tutela al interior de la cual fue vinculado el Ejército Nacional de Colombia.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal del Ejército Nacional de Colombia, o quien al efecto haga sus veces, que si aun no la ha realizado, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efectos la orden administrativa*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

*de personal no. 1961 de 29 de julio de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional a **JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL**, y se efectúe su reintegro a un cargo igual o similar al que venía desempeñando o en su defecto, dependiendo de la aptitud y las condiciones de salud que se determinen, se de la reubicación a una labor en la cual pueda cumplir con la una función útil a la institución.*

**TERCERO: ORDENAR** al accionante **JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL**, que dentro del término no mayor a 4 meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante ante la jurisdicción contenciosa administrativa la acción respectiva para la protección definitiva de sus derechos fundamentales conforme lo expuesto...” (Folios 14 a 23 del archivo denominado “001CuadernoPrincipial” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

**5.1.5.** Copia de Orden Administrativa de Personal No. 1978 del 24 de julio de 2017, expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, mediante la cual se procedió a dar cumplimiento a una sentencia de tutela expedida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, reintegrando al servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional al SLP JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL, con novedad fiscal del 24 de julio de 2017 (Folios 11 a 13 del archivo denominado “001CuadernoPrincipial” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

**5.1.6.** Copia de derecho de petición con fecha de radicación 07 de septiembre de 2018, bajo el No. 20183192992392 suscrito por el aquí demandante señor José Diego Salazar Aristizábal, por medio del cual solicitó ante el Comando de Personal del Ejército Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo del 30 de agosto de 2016 al 24 de julio de 2017. (Folios 7 a 9 del archivo denominado “001CuadernoPrincipial” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

**5.1.7.** Copia del oficio No 20183171941721: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 9 de octubre de 2018, suscrito por el Oficial Sección de Nómina del Comando de Personal – Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares – Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición No. 20183192992392, en donde se le informó al demandante que no era posible presupuestar los haberes solicitados previamente, toda vez que de conformidad con la orden administrativa de personal No. 1978 de fecha 24 de julio de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil – Familia, el aquí demandante fue reintegrado con novedad fiscal 24 de julio de 2017, fecha a partir de la cual le fueron reconocidos salarios, haberes y demás acreencias, no asistiéndole derecho conforme a la señalada fecha fiscal. (Folio 10 del archivo denominado “001CuadernoPrincipial” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

**5.1.8.** Copia de la constancia de fecha 30 de octubre de 2019, suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, por medio de la cual se indicó que el señor Soldado Profesional Salazar Aristizábal José Diego, para dicha fecha era orgánico en el Batallón de Sanidad de Campaña J.M HNDEZ. (Folio 76 del archivo denominado “001CuadernoPrincipial” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

## **5.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO**

En el sub judice está probado que, para la fecha de presentación de este medio de control, el señor JOSÉ DIEGO SALAZAR ARITIZÁBAL hacia parte de la Institución castrense demandada, como

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

quiera que se encontraba laborando en el BATALLÓN DE SANIDAD EN CAMPAÑA J.M. HNDEZ, en el cargo de Soldado Profesional SLP. (Ver núm. 5.1.8).

Igualmente, está acreditado que el día 29 de abril de 2015, le fue realizada al actor la Junta Médica Laboral No. 78245, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército nacional, destinada a valorar su capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio, por hechos originados por acción directa del enemigo tras el lanzamiento de una granada de fragmentación en donde el aquí demandante sufrió trauma acústico con heridas por esquirlas en miembros inferiores, valorado con audiometría, que le dejó como secuelas las patologías de hipoacusia neurosensorial 25 DB izquierdo y cicatrices en economía corporal por esquirlas múltiples con estético leve limitación funcional, al igual que un trastorno de adaptación valorado por psiquiatría; clasificando dichas lesiones o afecciones de capacidad psicofísica para el servicio, con una: “INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO. NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL”, y se le estableció una disminución de su capacidad laboral de un 25.87%. (Ver núm. 5.1.1).

Así mismo que, inconforme con la anterior decisión, el aquí demandante señor JOSÉ DIEGO SALAZAR ARITIZÁBAL acudió ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes mediante Acta No. TML15-2-532 – TML16-2-225 MDNSG-TML – 41.1 de fecha 12 de julio de 2016, procedieron a analizar las presuntas discrepancias suscitadas por el aquí demandante, contra la Junta Médica Laboral 78245 del 29 de abril de 2015, previamente relacionada; concluyéndose esta vez por parte del Tribunal Médico Laboral que el señor SLP Salazar Aristizábal tenía: *“CAPACIDAD (sic) PERMANENTE PARCIAL NO APTO NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL”* y una disminución de la capacidad laboral en un 26.70%, en su modalidad actual y total. (Ver núm. 5.1.2)

Y que, como consecuencia de dichas decisiones, el Comando de Personal del Ejército Nacional, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1961 del 29 de julio de 2016, procedió a retirar del servicio activo de la fuerza al aquí demandante SLP JOSÉ DIEGO SALAZAR ARITIZÁBAL. (Ver núm. 5.1.3)

Así las cosas, y ante dicho retiro del servicio activo del Ejército Nacional, el aquí demandante promovió acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil – Familia, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada para que, en consecuencia, fuera reintegrado a la Institución castrense, acción a la cual le fue asignado el radicado 73-001-22-13-000-2017-00299-00, en donde el día 7 de julio de 2017, el mencionado Tribunal profirió fallo en el cual accedió a las pretensiones y ordenó textualmente lo siguiente:

*“...PRIMERO: **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al trabajo y mínimo vital del accionante **JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL**, de manera transitoria por un término no mayor a 4 meses contados a partir de la notificación de la presente providencia dentro de la acción constitucional de tutela al interior de la cual fue vinculado el Ejército Nacional de Colombia.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal del Ejército Nacional de Colombia, o quien al efecto haga sus veces, que si aun no la ha realizado, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efectos la orden administrativa de personal no. 1961 de 29 de julio de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional a **JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL**, y se efectúe su reintegro a un cargo igual o similar al que venía desempeñando o en su defecto, dependiendo de la aptitud y las condiciones de salud que se determinen, se de la reubicación a una labor en la cual pueda cumplir con la una función útil a la institución.*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

**TERCERO: ORDENAR** al accionante **JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL**, que dentro del término no mayor a 4 meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante ante la jurisdicción contenciosa administrativa la acción respectiva para la protección definitiva de sus derechos fundamentales conforme lo expuesto...” (Ver núm. 5.1.4).

En razón a las ordenes impartidas en la precitada acción de tutela, el día 24 de julio de 2017, el Comando de Personal del Ejército Nacional profirió la Orden Administrativa de Personal No. 1978, mediante la cual procedió a dar cumplimiento a una sentencia de tutela expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, reintegrando al servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional al SLP JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL, con novedad fiscal del 24 de julio de 2017. (Ver núm. 5.1.5).

Pasado mas de un (1) año, contado a partir del respetivo reintegro, esto es, el día 07 de septiembre de 2018, el señor JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL presentó derecho de petición, radicado bajo el No. 20183192992392, por medio del cual solicitó ante el Comando de Personal del Ejército Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el periodo del 30 de agosto de 2016 al 24 de julio de 2017, petición que fue despachada desfavorablemente por parte del Comando General de las Fuerzas Militares – Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio No. 20183171941721: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, de fecha 9 de octubre de 2018, en donde se le informó que, no era posible presupuestar los haberes solicitados previamente, toda vez que de conformidad con la Orden Administrativa de Personal No. 1978 del 24 de julio de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil – Familia, el aquí demandante fue reintegrado con novedad fiscal 24 de julio de 2017, fecha a partir de la cual le fueron reconocidos salarios, haberes y demás acreencias, no asistiéndole derecho conforme a la señalada fecha fiscal. (Ver nums. 5.1.6 y 5.1.7).

Realizado el anterior recuento fáctico, tenemos que en el presente asunto, básicamente se pretende el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el SLP JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL, durante el lapso comprendido del 30 de agosto de 2016 al 24 de julio de 2017, tiempo durante el cual fue retirado de la Institución castrense, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1961 de fecha 29 de julio de 2016, expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional.

Así las cosas, advierte esta Administradora de Justicia que dentro del presente medio de control, obra la sentencia de tutela de fecha 7 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil – Familia, en donde de forma particular y concreta, respecto a los derechos invocados por el aquí demandante, dispuso amparar sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, **de manera transitoria** por un término no mayor a 4 meses contados a partir de la notificación de dicha providencia; y como consecuencia de ello, ordenó al Ejército Nacional que en el término de 48 horas contados a partir de dicha notificación, procediera a dejar sin efecto la orden administrativa de personal No. 1961 del 29 de julio de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional al señor Salazar Aristizábal, realizándose el respectivo reintegro a un cargo igual o similar al que desempeñaba; y se ordenó al accionante que dentro de un término no mayor a 4 meses después de la notificación de la referida tutela, adelantara ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la acción respectiva para la protección definitiva de sus derechos fundamentales.

Nótese que la decisión asumida por el Juez de tutela, nada ordenó acerca del reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir por el señor SLP JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL, por el

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

lapso que estuvo desvinculado (30 de agosto de 2016 al 24 de julio de 2017) del Ejército Nacional, decisión que en todo caso se encuentra acorde a los lineamientos trazados por nuestro máximo Órgano Constitucional, quien mediante sentencia T-333 del 11 de junio de 2013, con ponencia del magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, frente a la procedencia de la acción de tutela para la obtención del pago de acreencias laborales, dijo lo siguiente:

*“La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela*

*3.2. La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.*

*3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente”.*

Ahora, si bien es cierto nada se ordenó directamente sobre el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, también lo es que el Juez de Tutela conminó al extremo accionante, señor JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL, para que en un término no mayor a 4 meses después de la notificación de la referida tutela, adelantara ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la respectiva acción (*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*) para la protección definitiva de sus derechos fundamentales, situación que en el presente medio de control brilla por su ausencia, pues no fue allegado medio de prueba alguno que demuestre que el extremo activo dio cumplimiento a la orden dada por parte del Juez de tutela, dentro del término establecido para ello.

Recuérdese que la protección de los derechos fundamentales de la cual fue beneficiario el señor JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZÁBAL, fue conferida de manera transitoria, pues estaba supeditada, y/o condicionada al inicio de la acción legal correspondiente por parte del entonces accionante, quien tenía la obligación de iniciar la misma durante el lapso de 4 meses contados a partir de la notificación de la referida sentencia de tutela, con la cual debió propender de manera directa y oportuna a buscar precisamente el reconocimiento de sus derechos laborales y/o prestacionales, que hubieren consolidado su derecho, conforme fue objeto de orden por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil – Familia, en sede de tutela.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones por realizar, tenemos que el aquí demandante luego de transcurrido más de un (1) año contado a partir de su reintegro efectivo a las filas del Ejército Nacional, realizó petición por medio de la cual pretendió el reconocimiento y pago de sus salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir mientras fue desvinculado de la Institución castrense, con lo cual para esta Administradora de Justicia, solo pretendió revivir los términos que le fueron concedidos por parte del Juez de Tutela de manera transitoria, para lograr como el mismo lo advirtió en su providencia, la protección definitiva de sus derechos fundamentales, razones por las cuales no se evidencia que el

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

acto aquí demandado adolezca de causal alguna que pueda invalidarlo, pues como allí mismo se indicó y aquí se verificó, la orden de amparo no contempló el pago de acreencias en el lapso de la desvinculación y el reintegro transitorio allí ordenado, por lo que no se desvirtuó su presunción de legalidad y se negarán las pretensiones del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo la documentación aportada y obrante en el plenario, se hace evidente que el señor SALAZAR ARITIZABAL fue reincorporado a la Institución castrense, en el BATALLÓN DE SANIDAD EN CAMPAÑA J.M. HNDEZ, desde el 24 de julio de 2017 que fue reintegrado a sus labores<sup>12</sup>, motivo por el cual se desconoce el proceso médico laboral que hubiere podido promover el aquí demandante, así como los diligenciamientos de los formatos establecidos por la sección de Medicina Laboral del Ejército Nacional, para el reconocimiento y pago de la prima de orden público, a la que presuntamente tiene derecho el SLP, señor JOSÉ DIEGO SALAZAR ARITIZABAL, razones suficientes para determinar que, no existe prueba alguna dentro del presente medio de control, que permita a esta Operadora Judicial, ordenar dicho reconocimiento; máxime cuando de la copia de la reclamación que obra dentro del traslado de la demanda, y que fue resuelta mediante el acto administrativo contenido en el oficio que hoy es atacado, brilla por su ausencia petición al respecto.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho declarará probadas las excepciones de mérito propuestas por la Entidad demandada, denominadas “*PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO*” y “*CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA*”, de conformidad con las razones expuestas a lo largo de la presente sentencia.

## **5.2. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. Pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que el extremo demandante dentro del presente medio de control, ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde lo pretendido por la parte demandante ascendía a la suma de veintiocho millones novecientos diecisiete mil cincuenta y un pesos (\$28.917.051), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la demandante el equivalente al 4 por ciento (4%) de dicho valor, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

## **6.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2.11 acápite de hechos de la demanda, de este proveído.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00148-00

**Demandante:** JOSÉ DIEGO SALAZAR ARISTIZABAL

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas por NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, denominadas “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO” y “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA”, conforme a los señalamientos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

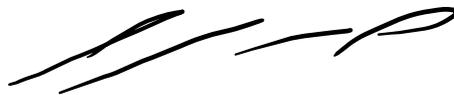
**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**QUINTO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac294e94db9a7ae60e471b518db384441369ba2d5688b8240d8b953b4e938d3f**

Documento generado en 02/06/2022 04:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**